Expediente: **174/22**
Carátula: **RODRIGUEZ ANABELLA DANIELA C/ CITYTECH S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23254980099 - RODRIGUEZ, ANABELLA DANIELA-ACTOR
20202758682 - CITYTECH S.A., -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
23254980099 - SAL PAZ, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
20290105375 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO INFORMATICO
90000000000 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 174/22

H105016289725

JUICIO: "RODRIGUEZ ANABELLA DANIELA c/ CITYTECH S.A s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 174/22

San Miguel de Tucumán, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "RODRIGUEZ ANABELLA DANIELA c/ CITYTECH S.A s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver el pedido de regulación de honorarios, de cuyo estudio,

RESULTA:

1. Por presentación de fecha 15/06/2026, el letrado Mariano Arturo Caffarena, matrícula profesional n°5911, libro L, folio 406, por derecho propio, solicitó se regulen sus honorarios profesionales por su intervención en el procedimiento de ejecución de honorarios de la perito informática Ing. Celia Gracia Katz.

Según las actuaciones del presente incidente, consta el inicio de ejecución de honorarios mediante el dictado del proveído del 30/04/2025, el que dispuso intimar a las partes que cumplan con la condena en costas respecto al pago de honorarios regulados en sentencia firme del 03/04/23, casada y modificada por sentencia definitiva dispuesta por resolución de la Sala 2 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 03/04/25.

Cabe destacar que por sentencia del 03/04/2025 se regularon honorarios a favor de la perita ingeniera en sistemas Celia Gracia Katz, en la suma de $74.265 y las costas se impusieron en un 100% de la generadas por la demandada a su cargo y las generadas por la parte actora se impusieron a la demandada en un 90% y a la parte actora en un 10% restante.

En fecha 16/05/2025, el letrado Martin Basualdo, en su condición de apoderado de la demandada, acreditó y dio en pago las sumas por honorarios regulados a cargo de su representada. En el caso de los peritos depositó y dio en pago la suma total de $147.044,70, lo que incluye el 90% de honorarios de la perito Celia Gracia Katz más el 10% de aportes.

En fecha 19/05/2025 -con acceso reservado-, el letrado Caffarena interpuso su primera presentación solicitando medidas cautelares a fin de instar la ejecución de honorarios de la perito informática, a lo que se proveyó el 19/05/25 que se debía estar a la dación de pago efectuada por la accionada en fecha 16/05/25.

Posteriormente, en fecha 23/05/25 se ordenó librar orden de pago a favor de la perita Celia Gracia Katz, en la suma de $66.838,50 más el 10 % de aportes art. 30 inc. 9° Ley 7025, conforme oficio librado en fecha 27/05/2025.

Luego, en fecha 03/09/25, el letrado Cafferena presentó la planilla de actualización de honorarios a favor de la perita Katz, la que resultó aprobada sin oposición de la parte contraria, mediante proveído del 19/05/26, en la suma de $12.799,51 calculado al 31/08/2025. A dichos efectos, en fecha 19/05/26 se admitió una medida de embargo sobre cuentas bancarias de la parte demandada a fin de efectivizar la actualización de honorarios de la perita ejecutante.

Seguidamente, en fecha 03/06/26, la parte demandada acreditó constancia de depósito bancario y dio en pago dichas sumas a favor de la perita Katz en concepto de actualización de honorarios.

En fecha 14/06/26 se libró oficio al banco a fin de hacer efectivo el cobro de la actualización de honorarios de la perita Katz en la suma de $12.799,51 más el 10% de aportes previsionales art. 30 inc. 9° Ley 7025.

Finalmente, en fecha 15/06/26, la perita Katz otorgó formal carta de pago cancelatorio en concepto de honorarios regulados en la presente causa.

2. Por lo expuesto, entiendo que se debe acceder a la petición del letrado solicitante y regular sus honorarios profesionales conforme a lo establecido por los artículos 15, 38 y 68 inciso 2 de la Ley N° 5480, los cuales configuran un bloque normativo con determinación de las pautas para fijar honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas en conjunto para efectuar las pertinentes regulaciones.

En efecto, los parámetros previstos en el artículo 68 inciso 2 de la Ley N° 5480 -con su remisión al artículo 38- configuran un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, en orden a la pautas y principios receptados en el artículo 15 de la misma normativa, éstos últimos de consideración exclusiva en cada caso concreto.

La doctrina dijo al respecto que “() deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación..." (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.), por lo que se cuantificará el arancel, con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, a fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable.

En ese sentido, se observa que la tramitación del letrado Caffarena resultó a los fines de la ejecución de los honorarios no dados en pago por la parte demandada (actualización de honorarios), lo que implicó, en primer lugar, una solicitud de medida cautelar rechazada en virtud de que la sumas de honorarios de la perita Katz se encontraban depositadas y dadas en pago por la accionada al momento de su primera presentación con acceso reservado.

Entonces, previo cobro de sumas dadas en pago por la demandada, el letrado Caffarena tuvo intervención solicitando la actualización de honorarios y su posterior pedido de embargo sobre cuentas bancarias de la accionada para su efectivización, lo que no implicó mayores complejidades para el letrado, en virtud de que aquella medida no requirió más que la presentación de solicitud de embargo, a efectos de que la entidad bancaria cumpla con la medida admitida, sin que resulte necesario otra actuación a fin de cumplimentar la misma. En rigor, la medida solicitada no resultó necesaria ante la dación de pago por parte de la demandada de fecha 03/06/26 aceptada por la parte ejecutante por presentación del letrado Caffarena de fecha 08/06/26.

Por lo tanto e independientemente que aquella medida -embargo definitivo- forma parte del proceso de ejecución, no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; pero será considerado especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo

Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Respecto a la actualización de honorarios aprobados por proveído de fecha 19/05/26, tampoco se regularán honorarios de forma autónoma en virtud de silencio de la parte demandada al momento de correr el traslado y, por ello, dicha cuestión fue concluida sin haberse tramitado incidencia alguna entre las partes, aunque su intervención será tenida en cuenta al momento de aplicar la escala del art. 38 de LH.

Por todo lo expuesto, por el trámite de ejecución de honorarios realizado por el letrado Caffareana corresponde tomar como base los honorarios actualizados a favor de la perito informática aprobados por decreto del 19/05/2026, cuyo monto se determinó en la suma de **$12.799,51** calculado al **31/08/2025**. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 del 23/09/2014 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de última actualización antes referida, hasta el día **07/07/2026**; lo que arroja como resultado la suma de **$16.903,45** (intereses acumulados en la suma de $4.103,94 por actualización del 32,0632%).

El letrado Caffarena, actuó en el carácter de patrocinante. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de **$439,49**, conforme surge del siguiente cálculo: $16.903,45 (base) x 13% (artículo 38 LH) x 20% (artículo 68 inc. 2° LH).

Cabe aclarar que el monto indicado en el párrafo anterior es inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán ($675.000).

Ahora bien, advirtiendo que no existe regulación de honorarios en sentencia definitiva del 03/04/2025 a favor del letrado Caffarena y teniendo en cuenta que su primera intervención en el proceso fue a los fines del trámite de ejecución de honorarios de la perita Katz, resultaría aplicable el art. 38 in fine LH, atento a que el mínimo de ley no se encuentra cubierto en favor del letrado solicitante y que el monto calculado es inferior al mínimo vigente.

Respecto a la aplicación del párrafo final del art. 38 LH, prescribe que en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Sin embargo, surge notoria la desproporción que resulta aplicar el monto mínimo legal establecido por el art. 38 *in fine* LH en el presente caso, atento a que dicho valor ($675.000) equivale a casi cuarenta veces el monto actualizado que resultó objeto de la ejecución por la cual intervino el letrado Caffarena ($16.903,45). Además, como se sostuvo anteriormente, la medida de embargo solicitada por su parte no resultó necesaria en virtud de la dación de pago por la parte demandada y aceptada por la parte ejecutante.

Además, resulta oportuno remitirme al pronunciamiento emitido por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en sentencia N°264 del 08/09/2025 en los autos "Pablete Carolina Constanza c/ Santiago Diesel SRL s/ Cobro de pesos" Expte. N°602/23-I2, en donde el Alto Tribunal consideró en un caso análogo, que el monto económico perseguido y actualizado equivalía casi veintidós veces al valor de una consulta escrita y en base a la actuación desplegada por el letrado interviniente se ponderó que la misma no resultó compleja según lo siguiente: "*En tal sentido, tengo presente que el art. 13 de la ley 24432 determina que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales por la labor desarrollada en procesos judiciales "...sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. (...)."*

Entonces, el juzgador es quien tiene la difícil tarea de evaluar la tarea profesional desplegada en los procesos y para ello debe regirse por las pautas establecidas en la ley aracelaria local y propia de la profesión, y para lo cual se mensura el tipo de proceso y su naturaleza, el tiempo del proceso, valores y montos en juego, actividad desplegada y complejidad de las cuestiones debatidas y porcentuales que reflejen el carácter de ganador o perdedor. Pero también, deberá merituar si la aplicación de esta norma no produce una evidente o injustificada desproporción entre la retribución

de estos mínimos establecidos en la norma arancelaria local y la importancia del trabajo efectivamente cumplido. Este sistema normativo, no pone en jaque la importancia de la tarea profesional o la dignidad del letrado o del ejercicio de la profesión de abogado, sino únicamente faculta -que a su vez implica un deber de ejercerla- al magistrado a evaluarlo con una visión global que tenga en cuenta los parámetros antes expuestos. (...) A más de ello, si bien la tarea fue eficiente, de las constancias de autos resulta que, reitero, a más del poco tiempo insumido, esta no fue dificultosa, novedosa o compleja, sino más bien propia de este tipo proceso".

Sostiene el mismo criterio, la jurisprudencia del fuero civil local cuando consideró: "() La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Por estas razones y lo descripto anteriormente respecto de la labor desarrollada por el letrado requirente, entiendo que, en el presente caso, aplicar el mínimo previsto en el art. 38 de LH implica regular honorarios desproporcionados en razón del valor económico disputado y la complejidad que requirió la ejecución de los honorarios de la perita Katz.

Por ello, corresponde imponer similar criterio establecido a la jurisprudencia citada teniendo en cuenta las particularidades del presente caso donde sólo restaba cancelar los intereses de honorarios regulados a favor de la perita Katz, los que finalmente resultaron cancelados por dación de pago de por parte de la accionada.

Entonces, teniendo en cuenta que regular honorarios por el valor de una consulta escrita luce desproporcionado con el valor económico en juego y la labor profesional cumplida, en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es regular los honorarios del letrado interviniente por el monto de un tercio (1/3) de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados por resolución del 18/04/26, en la suma de pesos doscientos veinticinco mil (**$225.000**).

Así entonces, de conformidad con lo normado por los artículos 15, 38 in fine, 44, 68 inc. 2° LH y art. 1255 del CCCN;

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **Mariano Arturo Caffarena** (MP 5911), por su actuación en la ejecución de honorarios regulados a la perito informática Katz, en la suma de **pesos doscientos veinticinco mil ($225.000)**, por lo considerado.

II) NOTIFICAR la presente resolutiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por art. 17 Inc. 6 CPL y a la Caja Provisional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 174/22 DLGN

Actuación firmada en fecha 27/07/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/52b3d3a0-7a1b-11f1-a992-4bac2ea1c16d